

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 12 reales. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... Por un mes..... 21 reales. Por tres meses..... 60. Por seis meses..... 120. Por un año..... 220. ULTRAMAR..... Por un mes..... 30. Por tres meses..... 90. Por seis meses..... 144. EXTRANJERO..... Por un mes..... 40. Por tres meses..... 120. Por seis meses..... 180.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General D. Facundo Infante, como comprendido en la categoría segunda del artículo 5.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Guerra y Marina del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado al Teniente General D. Facundo Infante.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Victor Ernesto Triolet, nacido en Francia, la naturalización en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha dignado S. M. publicar un Real decreto que altera los derechos arancelarios señalados á la importación de harinas en esa Antilla por el Real decreto de 1.º de Abril del corriente año; pero no haciéndose variación más que en la cuota del derecho, no hay razón para alterar las diferentes prevenciones contenidas en las Reales órdenes de 27 y 28 del mismo mes de Abril, relativas á cómputo de peso, admisión de envases y otros particulares, y que con este motivo reitero á V. E. de Real orden para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1865.

CÁNOVAS.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Reales órdenes que se citan en la anterior.

Excmo. Sr.: A fin de asegurar la más exacta y recta aplicación del Real decreto de 1.º del corriente mes, fijando el derecho único que por cada barril de 92 kilogramos ha de satisfacer desde 1.º de Julio próximo venidero la harina de trigo á su importación en esa isla, S. M. ha tenido á bien disponer se hagan á V. E. las siguientes prevenciones:

1.º Cesarán de percibirse desde aquella fecha el 2 por 100 de extraordinario sobre su avalúo y el 1 por 100 de balanza sobre el adeudo á que se refiere la segunda advertencia del vigente arancel de importación, así como también el recargo de 1 y medio por 100 sobre el extraordinario ya apuntado.

2.º En el peso de los 92 kilogramos, equivalentes á 200 libras castellanas aproximadamente, se computa incluido el envase, cualquiera que sea.

3.º Si se presentaren al adeudo barriles, sacos ú otro envase con mayor ó menor peso bruto que los 92 kilogramos, la exacción del derecho se hará proporcionalmente, esto es, cargando el derecho único establecido, según procedencia y bandera, á cada 92 kilogramos de peso.

4.º Se entenderá por harina nacional la producida en España y la extranjera que hubiere sido legalmente introducida á consumo por las Aduanas del Reino; pero de ninguna manera la que producida en el extranjero, hubiere sido introducida á depósito en puerto español, sin haberse declarado después á consumo, ni la española que hubiere sido llevada á depósito en puerto extranjero.

sumo, ni la española que hubiere sido llevada á depósito en puerto extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1865.

SEJAS.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: A fin de asegurar la más exacta y recta aplicación del Real decreto de 1.º del corriente mes, fijando el derecho único que por cada barril de 92 kilogramos ha de satisfacer desde 1.º de Julio próximo venidero la harina de trigo á su importación en esa isla, S. M. ha tenido á bien disponer se hagan á V. E. las siguientes prevenciones:

1.º Dejará de cobrarse desde aquella fecha todo recargo, cualquiera que sea su denominación, sobre la harina, á la cual por derecho arancelario no se sujetarán las Aduanas más que á una sola liquidación.

Esta disposición en nada afecta los derechos de carácter municipal legítimamente establecidos, que seguirán cobrándose interin otra cosa no se resuelva.

2.º En el peso de los 92 kilogramos, equivalentes á 200 libras castellanas aproximadamente, se computa incluido el envase, cualquiera que sea.

3.º Si se presentaren al adeudo barriles, sacos ú otro envase con mayor ó menor peso bruto que los 92 kilogramos, la exacción del derecho se hará proporcionalmente; esto es, cargando el derecho único establecido, según procedencia y bandera, á cada 92 kilogramos de peso.

4.º Se entenderá por harina nacional la producida en España y la extranjera que hubiere sido legalmente introducida á consumo por las Aduanas del reino, pero de ninguna manera la que producida en el extranjero hubiere sido introducida á depósito en puerto español sin haberse declarado después á consumo, ni la española que hubiere sido llevada á depósito en puerto extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1865.

SEJAS.

Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Anunciadas en la exposición que precede al Real decreto de 1.º del actual sucesivas reformas para los derechos que hayan de pagar las harinas á su introducción en esa isla, es indispensable que en este Ministerio se vayan preparando con la suma de datos reclamada por la gravedad y trascendencia del asunto, y por el deseo y la necesidad del acierto.

Entre ellos son de gran interés los que den á conocer la extensión de las compras, las oscilaciones de precio del artículo, su procedencia, su coste en los mercados de origen, fletes y comisiones, y en tal concepto S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. E.:

1.º Que cada mes forme y remita la Administración central de Aduanas de esa isla un estado de los cargamentos de harina española introducidos en la misma isla durante el mes anterior ya á depósito ya á consumo, con expresión de los buques, banderas, carga del artículo en barriles ó cualquier otro envase y su peso bruto, si ha sido ó no exclusiva la carga y derechos que haya pagado, distinguiéndose además las partidas que de depósito hayan pasado á consumo como precedentes de cargas ya hechas constar en meses anteriores.

2.º Que también por cada mes forme y remita la misma Administración otro estado igual en su forma y pormenores al anterior, en que consten las introducciones de harina extranjera, expresando además en el mismo por semanas el precio medio del artículo en los mercados de origen á que correspondan los cargamentos, y el precio medio mensual así como el de los fletes.

3.º Que por meses se dé igualmente cuenta del precio medio semanal del artículo en el mercado de la Habana y en cualquiera otro que por su importancia lo merezca, distinguiendo los valores por compra de cargamentos de los que forman el precio de venta del artículo al por menor ó para consumo.

4.º Que en cuanto sea posible y por semestres se remitan copias de dos ó más facturas de la adquisición de harinas en los Estados-Unidos, tomando aquellas que contengan los valores más constantes del período trascurrido, é incluyendo en las mismas todos los gastos hasta poner el buque cargado en viaje, y los de consignación en el punto de destino, más el flete, capa &c.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1865.

SEJAS.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Y sé trasladó al Superintendente de la isla de Puerto-Rico para que se cumpla por las oficinas respectivas, según la diversa organización de aquella Antilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que cese en el cargo de Rector de la Universidad Central D. Diego Mi-

guel Baomonde, Marqués de Zafra; quedando satisfecha de su celo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en la Aduana de Bilbao acerca del adeudo de 2.424 kilogramos cacao Buenaventura, procedente de Puerto-Colon, que presentó al despacho D. José Ramón de Saegui, con declaración núm. 2.686 del año último:

Considerando que dicho cacao no está especificado en el Arancel y procede de punto extranjero de América al Este del Cabo de Hornos, circunstancias por las que le corresponde el adeudo por la partida 96 que comprende los cacaos no especificados de la indicada procedencia:

Y considerando que, atendida su clase, debe tarificarse en la partida 94 que expresa las clases superiores de estos frutos, con las que tiene analogía el cacao Buenaventura:

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que al referido cacao se aplique la partida 96, y que para lo sucesivo se incluya en la 94, debiendo ser bonificada con la rebaja que dispone la regla 13 del Arancel, cuando proceda directamente de puntos situados al Oeste de dicho Cabo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en la Aduana de la Coruña acerca del adeudo de 315 kilogramos de plomo en planchas, que D. José Aquilino Cabañas presentó al despacho con declaración núm. 1.510 del año de 1863:

Visto el arancel de 1863:

Visto el dictamen de la Junta de Aranceles: Considerando que el valor fijado á los 100 kilogramos de plomo en galápagos es el de 130 rs., sobre el cual se ha señalado un derecho de 5 por 100, y que en atención á la mano de obra que tiene el plomo en planchas, tubos, balas y perdigones, es procedente elevar el anterior valor á 160 rs. para estos últimos efectos manufacturados, fijándose también como tipo de exacción un 5 por 100 de derechos:

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles, ha tenido á bien mandar que se adicione el Arancel vigente con una nueva partida para el plomo en planchas ó láminas, tubos, balas y perdigones, con el derecho de 8 rs. los 100 kilogramos en bandera nacional y 10 rs. en extranjera, ó sea el 5 por 100 sobre el valor de 160 reales los 100 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección 1.ª—Direccion general del Registro de la Propiedad.—Notariado.

En 16 del corriente, S. M. se sirvió aprobar los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos:

A D. José Saucedo Rubio para cédula de Notaría en Granada, conforme á la sexta de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y á la Real orden de 15 de Noviembre último.

A D. Pedro Francisco Mateu y Mateu para igual cédula en Sineu, con arreglo á dichas disposiciones.

A D. José Peraltá y Arroyo, para la misma cédula en Murcia y Taron, por traslación.

A D. Miguel Godorniga para igual cédula en la Bañeza, por traslación.

A D. José Gonzalbo y Soler para dicha cédula en el Anna, por traslación.

A D. José María Barés para cédula de Escribanía de actuaciones en Segorbe, conforme al art. 4.º del apéndice al reglamento.

A D. Antonio Losada y García para igual cédula en Segorbe, con arreglo al mismo artículo.

A D. José Moreno Marcos para dicha cédula en el Juzgado de la Merced de Málaga, conforme al artículo citado.

A D. Gregorio Nava y García para igual cédula en el de Ciudad-Rodrigo, como sustituto del Notario D. Manuel Hernandez Cantero, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del apéndice al reglamento.

A D. Benito Gutierrez García para dicha cédula en el Juzgado de Palacio de esta corte, conforme al art. 4.º del apéndice.

A D. Francisco Sanchez Estéban, Escribano de diligencias del distrito del Centro, para cédula de la misma clase en el de la Audiencia, y á D. José Benito y Palanco para igual cédula en la vacante que deja la traslación de aquel.

A D. Antonio Pavés y Solano para cédula vitalicia de Notaría en Granada, conforme á la disposición sexta de las transitorias de la ley, y á la Real orden de 15 de Noviembre último.

A D. Marcelino Catalá para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Alicante, como sustituto de D. Tomás Antonio Herrero, Notario de aquella ciudad, conforme á los artículos 2.º y 3.º del apéndice al reglamento.

A D. Narciso Puig y Descals para igual cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Palacio en Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Mariano Mas.

A D. Manuel Nazario Martinez y Blanco para cédula de Notaría en Valderas, por traslación.

A D. José Antonio Botia para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Mula, con arreglo al art. 4.º del apéndice referido.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Francisco Guitart con D. Cayetano de Amat, Marqués de Castellbell, sobre reclamación de unas fincas dadas en enfiteusis:

Resultando que en 12 de Agosto de 1837 otorgó escritura D. Rafael de Amat, clerigo obtentor de la paborda llamada de Cerbelló, fundada bajo la invocación de la Virgen María Magdalena y San Vicente Ferrer en el convenio de religiosas Magdalenas de Barcelona con permiso y consentimiento de D. Manuel Cayetano de Amat, Marqués de Castellbell, patrono de dicha prepositura, por la que dió en enfiteusis á José Pons la casa conocida por el manso S-sarigas, el manso llamado Mas Carbonell y el nombrado Ponsich con las tierras y demás fincas que expresó:

Resultando de un acta de protocolización traída á los autos por el demandado, que en 11 de Julio de 1860 compareció ante el Notario D. Salvador Clos, D. Joaquín Carreras, como apoderado de D. Cayetano Amat, Marqués de Castellbell, haciéndole presente de una escritura privada redactada en catalán y extendida en papel del sello 4.º, sin intervención de Escribano, con fecha 13 de Setiembre de 1837, y firmada por Pablo Pujol, por no saber hacerlo José Pons y á ruego de éste, requiriéndole para que la protocolizara en su registro corriente, y que verificado en efecto, copiada y traducida dice así:

«Por cuanto por escritura pública otorgada ante Don Francisco Carreras, Notario público del número y colegio de esta ciudad, en 12 del próximo pasado mes de Agosto, el Sr. D. Rafael Amat y Amat me otorgó establecimiento de unas casas y tierras situas en el término de San Esteban de Cerbelló, y como tengo recibidos importantes favores de dicho señor, por corresponder á ellos declaro que es mi voluntad que inmediatamente y ocurrida mi muerte se posea de las casas y tierras que comprende la calendada escritura de establecimiento del nombrado Sr. D. Rafael Amat, queriendo asimismo que mi heredero no le ponga el menor impedimento, y en el caso de no allanarse á esta mi disposición, quede ipso facto, privado de mi finca».

Resultando que José Pons otorgó testamento en la villa de Berga el día 21 de Diciembre de 1840, en el que nombró albaceas y ejecutores á su esposa Teresa Pons y Roca, al Presbítero D. Miguel Carbonell, su sobrino, al Rector D. Párrico de dicha villa y al Rdo. D. José Pujol, monge de la Portella, con calidad de in solidum; legó el usufructo de todos los bienes á su esposa, é instituyó heredero universal á D. José Pons y á su alma, siendo su voluntad que por dichos albaceas se vendiesen ó beneficiasen los expresados bienes, invirtiéndonse su producto en la celebración de misas rezadas para sufragio de su alma, la de su consorte, la de sus padres y demás de su obligación; y por último, revocó todos y cualesquiera testamentos, codicilos y demás especies de última voluntad que hasta entonces hubiera ordenado, no obstante cualesquiera palabras derogatorias continuadas en ellos, queriendo que este prevaleciera á todos los demás:

Resultando que José Pons falleció el 17 de Enero de 1843, su mujer Teresa Roca en 6 de Junio de 1852, el Rector de la parroquia de Berga D. Ramon Moreta en 13 de Setiembre de 1851, y el Rector D. José Pujols en 16 de Diciembre de 1853, y que en 27 de Setiembre de 1860 el Presbítero Miguel Carbonell, en concepto de único albacea superite de D. José Pons, otorgó escritura por la que mediante la facultad concedida por este para vender sus bienes y aplicar sus productos á la celebración de misas, habiendo llegado á su noticia el establecimiento concedido en 12 de Agosto de 1837 á favor de Pons por D. Rafael Amat, como obtentor de la paborda llamada de Cerbelló, y que en las fincas establecidas las posesía el Marqués de Castellbell sin título alguno, siendo necesario para reivindicarlas sostener un litigio cuyos gastos no podía sufragar el albaceazgo de Pons, y habiéndose ofrecido Francisco Guitart á incautarse de ellas por el censo anual de 900 libras que pagaría desde el día en que entrase en su posesión, quedando á su cargo el pago de los gastos necesarios para ello como único albacea subestableció y cedió á Guitart las relacionadas fincas con el pacto de que este Guitart estaría obligado á cumplir todos y cualesquiera de los espaldados en la escritura que se había establecido otorgada por José Pons por D. Rafael Amat:

Resultando que en 17 de Enero de 1862 entabló demanda D. Francisco Guitart en la que estableciendo como hechos los que resultan de los documentos referidos, y deduciendo de ellos que había adquirido justa y legalmente todos los derechos y acciones que competían á Pons, y que á este por el contrato de establecimiento le correspondían todas las utilidades, frutos y aumentos de las fincas dadas en enfiteusis que había poseído D. Rafael Amat hasta el año 41, y desde aquel año en adelante, como arrendatario de la escritura que se había establecido otorgada por José Pons por D. Rafael Amat:

Resultando que D. Cayetano Amat impugnó la demanda, alegando que los Marqueses de Castellbell poseían el patronato activo de sanro ó familiar de la paborda de Cerbelló, dotado, entre otros bienes, con las fincas establecidas á favor de Pons, paborda que se había reputado como arrendada en la casa de Castellbell, obteniéndose generalmente por individuos de la misma, porque no siendo residencial, ni imponiéndose al obtentor la obligación de ser sacerdote, se había considerado como una renta destinada para mantener en los estudios y dar carrera á los hijos de la casa; que por esta razón se habían reducido las fincas en 1837 á la clase de libres y patrimoniales, dejando un censo equivalente que percibiría el obtentor, habiéndose otorgado el establecimiento á favor de José Pons dependiente de la casa de Castellbell, no á utilidad suya sino de la casa, de la cual habían salido las fincas, y á la sino que debían volver en la clase de bienes familiares, como lo indicaba el haber continuado en su posesión D. Rafael Amat y después la citada casa, y no haber sido comprendidas entre los bienes de Pons, ni tenido siquiera noticia sus sucesores y albaceas de aquel establecimiento, como lo indicaba el mismo albacea Carbonell en la escritura de subestablecimiento, y que por muerte de D. Rafael Amat sin disposición testamentaria habían quedado por sus herederos el padre del mismo D. Manuel Amat y el demandado D. Francisco Guitart, por lo cual era el verdadero enfiteusista á la paborda:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 24 de Febrero de 1864, por la que condenó á D. Cayetano Amat de Amat, Marqués de Castellbell, á dimitir, en el término de 10 días, á favor de Guitart, la posesión y consiguiente dominio útil de las fincas comprendidas de la escritura del establecimiento de 1837, con los frutos percibidos desde la contestación de la demanda, según los que debieran pagar ó hubieran pagado los llevadores de ellas:

Resultando que el Marqués de Castellbell interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º A aceptar los fundamentos de la sentencia de primera instancia, entre ellos, que la escritura de enfiteusis

otorgada por D. Rafael Amat debía ser respetada mientras no fuese revocada por otra de igual naturaleza; que el Marqués no había producido escritura que modificase aquella, por no poder darse valor á la de 13 de Setiembre de 1837, y que el Presbítero Puig no había reconocido al Marqués como sucesor de Pons, no pudiendo su reconocimiento perjudicar los derechos de este que residían en Guitart, en virtud de la escritura de subestablecimiento, las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª; Código, título Plus valere quod agitur, quam quod simulat concepitur, según las cuales en los contratos ha de atenderse más á la verdad de la cosa y á la intención y voluntad de las partes contratantes que á la escritura: la ley 6.ª; Digesto De Optio presidis, y la 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación.

La ley 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que de fuerza civil de obligar hasta á los pactos mudos que pueden acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que establece el derecho: la doctrina constante de los Tribunales de Cataluña, con relación al pacto de adquirir uno por cuenta é interés de otro, según lo cual si el adquirente se niega, es compelido á declarar que la adquisición la hizo por cuenta de un tercero, y á transmitirle los derechos y cosas adquiridas, teniendo el nombre especial de agniciónes de buena fe; la doctrina constante de los dichos agniciónes, haciéndose dentro del primer año de la adquisición, no devengan el pago de landenio por no reputarse un nuevo traspaso, habiendo recaído sobre el particular una aclaración con relación al derecho de Hipotecas distinguiendo entre las puestas anteriores y posteriores; y las leyes 7.ª, párrafo cuarto, Digesto, y 10, 21 y 23 Código De pactis, según los que estos producen siempre excepción á favor del que posee para repeler cualquier demanda que se intente para desposeerle.

La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en diversos fallos, declarando que deben cumplirse los contratos consensuales, aun recaeando sobre bienes inmuebles, aun cuando no hayan sido consignados en escritura pública; la ley 60, Digesto De diversis regulis juris, según la cual el mandato puede probarse por cualquiera de los medios legales, y la ley 1.ª; Digesto Mandati vel contra que dice que el mandato consiste en el consentimiento de los contrayentes.

Al interpretar el documento de 13 de Setiembre de 1837 como un testamento de José Pons y no como una agnición de buena fe, la ley 219 Digesto De verborum significatione, que dispone que en los contratos ha de atenderse más á la voluntad de los contrayentes que á las cláusulas y palabras del contrato.

La jurisprudencia de los Tribunales, corroborada por este Supremo, según la cual el heredero ha de respetar y cumplir los actos de su causante, y que solamente no aceptando la herencia puede relevarse de ellos, haciéndose extensiva hasta el caso de que el hijo heredero de su padre debe respetar la enajenación de los bienes maternos.

Al no hacerse mención en la sentencia, sin embargo de haber sido objeto de discusión en el litigio, del contrato de cuota litis que resultaba del subestablecimiento recabado por Guitart del albacea de José Pons, el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil y los leyes 20, 22 y 23 Código, mandati, y 1.ª y 2.ª Código de Procedimiento, habiendo por último otorgado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas, la ley 11, tit. 4.º de la Partida 3.ª sobre que los juzgadores deben escudriñar por cuantos medios puedan saber la verdad de los pleitos que fueran comenzados ante ellos; la ley 28, párrafo primero, tit. 16 de la misma Partida, sobre que debe valer el testimonio de los testigos, y la regla 30, tit. 31, Partida 7.ª de como ha justa causa de ignorancia el que sucede en lugar de otro:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban, considerando que las infracciones de las leyes, tanto romanas como patrias, que se citan en el recurso, parten del supuesto de que el enfiteusista Pons aceptó el establecimiento enfiteusista de las fincas pertenecientes á la paborda de Cerbelló, en virtud de mandato del censuario Amat, y para traspasarlo al mismo, ó á la casa del Marqués de Castellbell, faltando el supuesto, porque ni de las palabras ni del espíritu de los documentos que han traído á los autos, puede deducirse la existencia del referido contrato, la cita de aquellos es impropiciente: por José Pons en 13 de Setiembre de 1837, con el que se pretende justificar el contrato de mandato, y sucesivo pacto de reconocimiento ó de agnición de buena fe, se halla redactado en términos claros y precisos que no dan lugar á dudar de su naturaleza, ni de cual fuera la voluntad del otorgante, y que por lo tanto la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, calificándolo de disposición testamentaria, no ha faltado á las reglas de interpretación consignadas en las leyes que se dicen á este propósito infringidas.

Considerando que la prueba testifical ha sido apreciada por la mencionada Sala en virtud de la facultad que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra su apreciación se haya citado ley alguna; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Marqués de Castellbell, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Marín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vives.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de Junio de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por D. Juan Lon contra Doña Anselma Martinez y sus hijos D. Francisco y D. Eugenio Fernandez sobre validez de una cesión de bienes:

Resultando que D. Jacinto Fernandez y su mujer Doña Anselma Martinez, herederos con D. José Castro del Conde viudo de Aguilar, otorgaron una escritura en 16 de Noviembre de 1849, por la cual, y mediante á no tener los conocimientos necesarios ni metódico para reclamar de la testamentaria de dicho Conde los bienes que les correspondían, hicieron gracia de la tercera parte de ellos, cesion y donacion pura, perfecta é irrevocable á D. Juan Lon, sus herederos y sucesores, con tal que fuese su poderado hasta ponerles en posesión, é hiciese los desembolsos necesarios para el efecto, á lo cual se comprometió D. Juan Lon por la misma escritura, obligándose á pagar los gastos que se hicieran así no tendría derecho á la tercera parte de los indicados bienes, pues con esta condición le eran cedidos, y no tendría tampoco valor ni efecto la escritura no cumpliendo lo estipulado en ella:

Resultando que

mentaría del Conde viudo de Aguilar, le sustituyó Lon sucesivamente en varios Procuradores para gestionar en dichos autos, hasta que en 14 de Diciembre de 1859 se le revocó Doña Anselma Martínez, viuda ya de Fernandez, confiriéndole a su Procurador, que se personó en la testam-

Resultando que esta sentencia la confirmó la Sala primera de la Audiencia en 29 de Mayo de 1863, reservando a Lon el derecho de que se creyere asistida para reclamar de Doña Anselma Martínez las cantidades que hubiere devengado como agente en el negocio que motivó este pleito:

Y resultando que contra este fallo dedujo el precitado Lon recurso de casación por error infringidas las 35 primeras leyes del tit. 11 de la Partida 5.ª, reducidas a la 1.ª, tit. 1.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, toda vez que la escritura había debido respetarse como válida, firme y eficaz, puesto que por su parte había hecho los gastos que fueron necesarios, sin que por efecto de haberse otorgado el testamento se hubieran perjudicado a sus poderdantes; que los autos a lo único a que, como su apoderado, pudo constituirse y se constituyó, y por que la cesión, lo mismo que el apoderamiento, le fueron concedidos en dicha escritura con todas las condiciones y requisitos legales de esencia y forma:

Habiéndose adicionado en este Tribunal Supremo como infringidas también por la sentencia las leyes 29, título 11; 34 y 111, tit. 18 de la Partida 3.ª, y 3.ª tit. 16 de la 7.ª, y la jurisprudencia generalmente admitida que se deriva de las leyes 39, tit. 2.º, y 21, tit. 18 del Digesto, con las notas de Godofredo de que obscura vel ambigua patio et nocet, sine cuius potestate factum legitur apertius conscribere; y la doctrina de los autores, entre ellos Erschich, que dicen que las cesiones son irrevocables, no solo cuando así queda pactado, sino cuando son remuneratorias:

Visitos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío: Considerando que los contendientes al otorgar la escritura de 16 de Noviembre de 1849 pactaron que el donante no tendría a derecho a la parte de bienes que le donaban los cedentes, ni valor ni efecto la citada escritura sino cumplía las condiciones con que se hacía la cesión: Considerando que no está justificado que el recurrente haya cumplido las condiciones del contrato en que se funda la demanda, según se ha estimado este punto por la Sala juzgadora, la cual, al apreciar las pruebas del modo que lo ha hecho, no ha infringido ninguna disposición legal:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria, al declarar rescindido el contrato de cesión, no ha contrariado la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, supuesto que la validez del contrato y el derecho de exigir su cumplimiento con relación al demandante dependía, según el mismo convenio escriturado, de que el recurrente hubiere cumplido las condiciones con que lo aceptó: Considerando que las 35 primeras leyes del tit. 11, Partida 5.ª, referentes a las promisiones y alegadas como infringidas, se han citado de una manera vaga e indeterminada, siendo por lo mismo inatendibles, según lo ha decidido repetidas veces este Tribunal Supremo:

Y considerando que no habiéndose cuestionado directamente en este pleito acerca de la inteligencia de las condiciones impuestas en la cesión, ni de que haya intervenido engaño en ella, ni sobre la irrevocabilidad de la cesión cuando son condicionales, y que no se ha desconocido en la ejecutoria el valor de la escritura de 16 de Noviembre de 1849, no pueden tener aplicación en este caso las demás leyes, la jurisprudencia y doctrina citadas para impugnar un considerando de la sentencia contra las cuales no se da el recurso de casación, sino contra lo dispositivo de ellas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Juan Lon, a quien con-

denamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegase a mejor fortuna. Devolvánselos autos a la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, y los pronunciamientos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—El Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa votó en la Sala y no puede firmar: Ramon Lopez Vazquez.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid a 22 de Junio de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de la Coruña y el del distrito de la Audiencia de esta corte acerca del conocimiento de la reclamación entablada por D. Evaristo Vazquez Villamarin contra el curador ejemplar de D. Mariano Bombosa:

Resultando que en 21 de Mayo de 1863 se empezó a instruir expediente de jurisdicción voluntaria en el Juzgado de Palacio de Barcelona a instancia de D. Bartolomé Bombosa para que se declarase la incapacidad mental de su sobrino D. Mariano y se le nombrara curador ejemplar:

Resultando que practicadas allí varias diligencias se remitió después al Juzgado de la Coruña, que era el del domicilio del mismo, donde se continuaron, habiéndose mandado por auto de 30 de Setiembre que se le reconociera por facultativos:

Resultando que hallándose sujeto a la observación de estos, se ausentó el D. Mariano sin permiso del Juez, por lo cual, a petición del D. Bartolomé se mandó librar exhorto a Madrid para que fuera conducido aquel con toda la comodidad posible a la Coruña, y reconociéndose de D. Juan Barrié el dinero que este tenía de la propiedad del mismo se pusiera en la Caja general de Depósitos:

Resultando que librado el exhorto, le presentó en Madrid el agente de negocios D. Evaristo Vazquez Villamarin, el cual gestionó en un todo su cumplimiento, hasta que se hizo el depósito de 98.777 rs., y se condujo al D. Mariano a la Coruña, donde se declaró al fin la incapacidad de este, nombrándose curadores ejemplares del mismo a sus tíos D. Bartolomé y D. Antonio, y haciéndose el inventario de los bienes de su pertenencia:

Resultando que el D. Evaristo satisfizo diferentes gastos causados, tanto en las diligencias judiciales practicadas en Madrid a virtud del exhorto, como en la conducción del D. Mariano a la Coruña, y los que el mismo hizo en la fonda mientras permaneció en Madrid; y que habiendo formado cuenta de todo y pedido extrajudicialmente el pago del alcornoque que resultaba a su favor, y que no le fué satisfecho, acudió al Juzgado de Madrid solicitando el embargo preventivo de la parte de la suma consignada en la Caja general de Depósitos que fuera bastante a cubrir dicho alcornoque:

Resultando que el Juez de Madrid acordó el embargo,

y después en virtud de nueva solicitud de Villamarin mandó requerir a D. Bartolomé Bombosa en concepto de curador ejemplar de D. Mariano para que dentro de tres días pague a aquel la suma que reclamaba por costas y sueldos hechos, bajo apercibimiento de procederse por la vía de apremio en conformidad a lo que determinan las ordenanzas para el régimen de las Audiencias y reglamento de los Juzgados de primera instancia:

Resultando que librados exhortos para que se hiciera saber al D. Bartolomé el embargo preventivo y se le requiriese al pago, los mandó retener el Juez de la Coruña, y promovió competencia al de Madrid, fundándose en que las citadas ordenanzas no tienen aplicación al caso presente, por no tratarse únicamente de costas judiciales devengadas por un curial, sino que también comprende la cuenta de Villamarin cantidades de otra índole, y en que en la Coruña se ha seguido el expediente de jurisdicción voluntaria, por virtud del cual se libró el despacho, cuyo cumplimiento gestionó Villamarin en esta corte:

Y resultando que el Juez de Madrid se negó a inhibirse, alegando que no existe demanda judicial ni acción ejercitada contra la persona, cuyos bienes se han retenido preventivamente, y que por tanto no cabe cuestión de competencia:

Visitos: siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra: Considerando que el art. 210 de las ordenanzas de las Audiencias, refiriéndose a los Procuradores les autoriza para exigir de sus principales morosos las cantidades que se adeuden ante la Sala en que radique el negocio, y que en el caso actual Vazquez Villamarin no tiene el carácter de tal Procurador y el negocio radica en el Juzgado de la Coruña:

Considerando que no estando pactado el lugar en que deban pagarse las cantidades que se reclaman, ha de exigirse su abono en la Coruña por ser el domicilio del demandado conforme al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de la Coruña, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, y los pronunciamientos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Junio de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, a 26 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por la razón social de Samora, Costa y compañía de Barcelona, del auto dictado por la Sala primera de aquella Real Audiencia, denegatoria de la admisión del recurso de injusticia notoria:

Resultando que seguido juicio ejecutivo a instancia de dicha razón social contra la de Bohigas y Abad en el

Tribunal de Comercio de Barcelona, pronunció sentencia de revista la Sala tercera de la Audiencia en 6 de Octubre de 1864, por la cual, confirmando con las costas la publicada, revocó la del Tribunal de Comercio, declarando nulas todas las diligencias practicadas en este y de cargo de la parte demandante todas las costas de ambas instancias y el rescancamiento de los daños y perjuicios que se hubiesen irrogado a la razón demandada de Bohigas y Abad en dicho procedimiento, sin perjuicio de que aquella pudiese en juicio ordinario utilizar la acción que entienda correspondiente, mandando en su consecuencia alzar el embargo, quedando a libre disposición de la citada razón social de Bohigas y Abad las cantidades depositadas con sus intereses, a cuyo fin se practicasen las diligencias necesarias y de estilo, devolviéndose los autos al Juzgado de donde dimanaban con la correspondiente citación, lo cual pronunciaban por esta su sentencia definitiva:

Resultando que contra ella interpuso Smoora Costa y compañía recurso de injusticia notoria con arreglo al artículo 1.217 del Código de Comercio, citando como infringidos los 543 y 514 del mismo, en combinación con los 443 y 333 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el 203 de la misma; y manifestando al propio tiempo que la admisión del recurso no podía ofrecer dificultad, por tanto ser la sentencia definitiva sin género alguno de duda, como por exceder el interés de la causa de 50.000 rs. y servir de fundamento de la infracción de ley expresa:

Resultando que habiendo declarado la Sala por auto de 3 de Diciembre último no haber lugar al recurso, se alzó de esta negativa la expresada razón social para ante este Tribunal Supremo:

Visitos, siendo Ponente el Ministro D. José María de Cáceres: Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de injusticia notoria, es definitiva puesto que ha terminado el juicio ejecutivo en que se pronunció; y que por consiguiente reúne las condiciones prevenidas en el art. 1.217 del Código de Comercio:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 3 de Diciembre próximo pasado, y en su consecuencia admitir como admitimos el recurso de injusticia notoria interpuesto por la razón social de Samora, Costa y compañía, librándose certificación a la Audiencia de Barcelona para que haga saber al recurrente que en el término de 10 días verifique el depósito de la suma que señala la ley, y hecho la devuelva diligenciada previa citación y emplazamiento de las partes para la sustanciación del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes a su fecha, y a su tiempo en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, y los pronunciamientos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cota.—José Portillo.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José M. Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que a continuación se expresan durante el mes de Abril del año 1865.

Table with columns for MEDIDA Y PESO DE CASTILLA and REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. Rows include provinces like Alava, Alabaete, Alicante, etc., and various commodities like Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, etc.

Summary table for TRIGO, CEBADA, and LOCALIDAD. Columns include Por fanega, Por hectolitro, Precio máximo, and Idem mínimo.

Madrid 1.º de Junio de 1865.—El Director general, Agustín de Perales.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que demuestra el movimiento de navegación de travesía y recaudación marítima habido en toda la Isla de Cuba desde 1.º de Enero hasta fin de Marzo últimos, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA DE MADRID, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Abril de 1865.

Large table with columns for NAVEGACION DE TRAVESIA and RECAUDACION MARITIMA. Rows include Buques Entrados y su Comparacion, Resultado de la Comparacion, and Resultado. Columns include Buques, Toneladas, Aumento, Disminucion, Importacion, Exportacion, and TOTAL.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

Table with 3 columns: DESIGNACION DE LOS CONCEPTOS, TANTO POR 100. (Tonelaje productivo), TANTO POR 100. (Tonelaje improductivo), TANTO POR 100. (Total tonelaje).

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 1.º de Agosto próximo á las doce, se celebrará subasta pública en la Comisaría de las minas de Riotinto, ante el Comisario Regio de aquel establecimiento, y doble simultánea ante el Gobernador de la provincia de Sevilla con objeto de contratar el servicio de tracheo y extracción de minerales en las referidas minas durante el año económico de 1865 á 1866, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general, y en los puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles fijados son los siguientes: Por cada quintal métrico de mineral, tierras, Virriolos ó escorburos que se extraigan por el malacate de Santa Ana, 30 céntos, de real; por cada quintal métrico se establezca, 36 céntos, de real; por cada quintal métrico por el pozo de Santa Bárbara, 64 céntos, de real; por el de Brujalucia, 58 céntos, de real; por el de Sagunto, 56 céntos, de real; y por el de Lepanto, 70 céntos, de real. Por cada quintal métrico que para extraerlos hubiese que picarlos, se aumentarán 10 céntos, de real al tipo señalado á cada pozo. Para el tracheo y extracción: por cada quintal métrico de tierras ó escorburos que se conduzcan en el interior de la mina para colocarlos en el punto que se designe, 25 céntos, de real; cuando para conducirlos hubiese que picarlos, se aumentarán 10 céntos, de real al tipo anterior; y por cada quintal métrico de minerales, tierras &c. que se extraigan del 7.º y 8.º pisos al nivel del 6.º por el pozo de San Manuel, 50 céntos, de real.

La importancia del servicio en el año está calculada en 600 000 rs., sin perjuicio de que ascienda á mayor ó menor cantidad, y las fianzas que se exigen son como previa para hacer proposición 20 000 rs., y para garantía del contrato, 40 000 rs., ambas en metálico ó su equivalente en efectos públicos ó fincas como expresan las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de tracheo y extracción de minerales de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1865 á 1866, se comprometo á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones y bonificándolas en... rs. ... céntos, por cada ciento de la liquidación mensual que deba practicarse con arreglo á los tipos señalados en la condición 8.ª y según el servicio devengado.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 23 de Junio de 1865.—El Director general, José Magaz.

El día 1.º de Agosto próximo, á la una, se celebrará subasta pública doble en las minas de Almadén ante el Superintendente de aquel establecimiento para contratar la adquisición de 33 libras (24.385 kilogramos) de algodón para torcidas que es necesario en aquellas minas durante el año económico de 1865 á 1866, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección y en las referidas minas bajo el precio máximo admisible de 15 rs. y 60 céntos por cada kilogramo.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 53 libras (21.385 kilogramos) de algodón para las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por el precio de... por cada libra castellana ó por 46 céntos, de kilogramo (expresado por letra).

[Fecha, firma y domicilio del que suscribe.] Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 25 de Junio de 1865.—El Director general, José Magaz.

Administración del Correo central.

Desde el día 1.º de Julio próximo y durante la permanencia de S. S. MM. en San Ildefonso, se establecen dos expediciones diarias entre esta corte y aquel Real Sitio, saliendo de Madrid á las siete y 35 minutos de la mañana y siete y 45 de la noche, y regresando á las siete y 55 minutos de la mañana y siete y 31 de la tarde.

La correspondencia para el expresado Real Sitio deberá depositarse en los buzones situados en los estancos y diferentes puntos de la población á las horas que se hallan designadas, y en los de esta central hasta las siete de la mañana y siete de la noche.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 25 de Junio de 1865.—Manuel Barbié.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

PROGRAMA del concurso á los premios que la Real Academia de Ciencias morales y políticas en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1865, 1866 y 1867.

PARA EL CONCURSO DE 1865. Límites que deben separar en el órden político, económico y administrativo la intervención del Estado y la acción individual.

PARA EL CONCURSO DE 1866. Exposición del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilización en cada periodo de la historia patria. Exámen de la cuestión sobre si la libertad política de los tiempos modernos exige ó permite la restauración total ó parcial de las antiguas libertades municipales.

PARA EL CONCURSO DE 1867. Historia crítica de los póstos de España: reformas convenientes en su organización actual, y exámen de la cuestión sobre si deberían conservarse ó refundirse en otras instituciones más análogas al estado presente de la sociedad.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8.000 rs. en dinero y 2.000 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservándose al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de académico correspondiente, si considerase sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el acceso á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste indispensablemente la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de las demás: declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contrahecho que no lo confenga, no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del cuerpo.

Los académicos de número no pueden aspirar á los premios. Madrid 4 de Julio de 1864.—Por acuerdo de la Academia.—Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 7, cuarto principal, escalera de la derecha.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Debiendo instruirse expediente en justificación de los servicios prestados por D. José Lopez y Funer, como Cu-

ral párroco de Villarejo de Salván durante la invasión del cólera morbo en el año de 1855; se cita por el presente á todas aquellas personas que tengan algo que alegar en pro ó en contra de dichos servicios, las cuales podrán presentarse á declarar durante el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio, todos los días no festivos, desde la doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en el local que ocupa la Secretaría de la Excma. Junta provincial de Beneficencia de esta corte, sita en el Gobierno civil, piso segundo.

Así lo acordó el Sr. Fiscal nombrado en este expediente, de que yo el Secretario certifico. Madrid 30 de Marzo de 1865.—El Secretario, Roque Aumbles de la Peña. 4621

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante una plaza de perito agrónomo de montes de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs.

Los que aspiren á obtenerla y se encuentren adornados de los requisitos necesarios para el desempeño, presentarán sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro de los 30 días siguientes al de la fecha de este anuncio.

Avila 23 de Marzo de 1865.—El Gobernador interino, Valentín Corbero. 4438

Sección de Fomento.

En uso de las facultades que me confiere el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, he tenido á bien señalar el día 21 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del tercer trazo del camino vecinal desde esta capital al Barraco, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 24.032 rs. 57 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue, hallándose desde hoy de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los documentos que constituyen el proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al siguiente modelo, acompañando la carta de pago de haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 1 por 100 del importe del presupuesto como garantía para tomar parte en la licitación.

Avila 20 de Junio de 1865.—El Gobernador, P. O., Elías Gonzalez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación del tercer trazo del camino vecinal desde esta capital al Barraco, anunciadas en el Boletín oficial del día..., en la cantidad de... (en letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

[Fecha y firma.] 6408

Gobierno de la provincia de Cádiz.

D. Francisco Belmonte, Gobernador civil de esta provincia &c.

Hago saber que por Real orden de 1.º de Setiembre del año próximo pasado se autorizó la enajenación de 3.760 alcornoques, 1.921 quejigos, 40 acebuches, 1.880 ramas de alcornoques y 1.350 ramas de quejigos que deben cortarse en los montes nombrados Jota y Hoya de la Zarea de Alcalá de los Gazules, siendo el tipo para la subasta la cantidad de 68.120 rs., debiendo verificarse dicho acto en este Gobierno y en las Casas Consistoriales de la citada población donde radica la línea, el día 31 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, e-lando de manifiesto las condiciones facultativas y económicas para el aprovechamiento en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Alcalá, he dispuesto se anuncie en la GACETA, Boletín oficial de la provincia y por edictos, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho remate.

Cádiz 23 de Junio de 1865.—Francisco Belmonte. 6186

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

La Secretaría de este Ayuntamiento de la villa de Fontanarreja, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., se halla vacante por fallecimiento del que la desempeña.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporación municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, transcurrido el cual se proveerá en el que reuna las circunstancias que se exigen para su desempeño.

Ciudad-Real 16 de Junio de 1865.—El Gobernador, Agustín Salido. 6500-1

Gobierno de la provincia de Granada.

Negociado 1.º.—Obras públicas.

No habiendo tenido lugar en su totalidad la subasta verificada en día 8 de Mayo último, para la adjudicación de los estudios de carreteras de tercer órden, acordados por la Excma. Diputación provincial, y en vista de lo manifestado por dicha corporación, he acordado se celebre nueva subasta para el día 20 de Julio próximo, á las doce de su mañana, de los estudios de las líneas que se expresarán á continuación.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, estando de manifiesto en la Sección de Fomento los pliegos de condiciones á que deben atenderse las proposiciones.

Granada 17 de Junio de 1865.—El Gobernador accidental, José de Torres Valderrama.

Nota á que se refiere la anterior circular relativa á los estudios de carreteras.

1.ª Una carretera que partiendo de Baza y empalmándose en la de Murcia á Granada, termine en los Baños de Zujar.

2.ª Otra carretera que partiendo de la Puebla de Don Fadrique, dirigiéndose á Vélez Blanco, termine en el límite de la provincia.

3.ª Y otra que partiendo de Orgiva termine en Ugijar.

[Fecha y firma.] 6442

Sección de Fomento.—Minas.

En uso de las atribuciones que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo provincial, apruebo la escritura otorgada en esta ciudad á 3 del actual, ante el Escribano D. José Beltran, para la constitución de la Sociedad especial minera denominada Señora Grandeza del Marquesado de Senete, que explota el e-corial llauado Dios sobre todo, sita en término de Hueñeja.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley.

Granada 15 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Osorio. 4327

En uso de las atribuciones que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo provincial, apruebo la escritura otorgada en esta ciudad á 12 del ac-

tual ante el Escribano D. Agustín Martín Yaquez, para la constitución de la Sociedad especial minera denominada La Aurora, que explota la mina del mismo nombre sita en término de Lanjarón.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley.

Granada 22 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Osorio. 4180

En uso de las atribuciones que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo provincial, apruebo la escritura otorgada en esta ciudad á 15 de Febrero de 1865 ante el Escribano D. Miguel Garrido Peña, para la constitución de la sociedad especial minera denominada El Relámpago que explota a mina llamada El Trueno, sita en término de Pinós Genil.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley.

Granada 13 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Osorio. 4272

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Sección de Fomento.—Caminos vecinales.—Negociado 3.º.—Puentes.

En uso de las facultades que me confiere el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, he tenido á bien señalar el día 21 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación definitiva del antiguo puente de tablas sobre el río Gallo en la ciudad de Molina, cuyo presupuesto asciende á 86.387 rs. 65 céntos, que se satisfarán de los fondos provinciales y municipales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 ante mi autoridad, con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Sección de Fomento y del Director de caminos vecinales. El presupuesto, pliego de condiciones y plano correspondientes se exhibirán en la citada Sección de Fomento para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al siguiente modelo, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto como garantía para poder tomar parte en la subasta.

Guadalajara 21 de Junio de 1865.—El Gobernador, Juan José Balsalobre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación del antiguo puente de tablas sobre el río Gallo, en la ciudad de Molina, anunciadas en el Boletín oficial correspondiente al día..., en la cantidad de... (en letra), con sujeción al presupuesto, plano y pliego de condiciones formadas al efecto, de que está enterado.

[Fecha y firma del proponente.] 6444

Gobierno de la provincia de Lérida.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Roselló, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. y casa.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Lérida 19 de Junio de 1865.—El Gobernador, P. M. de Olalde. 6523-2

Gobierno de la provincia de Murcia.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago que se dió á D. Francisco Buenrostro por el depósito de 3.000 rs. que hizo en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta capital bajo los números 253 de entrada y 26 de inscripción para hacer proposición á la subasta de la compra del taller de tejidos del presidio de Cartagena en 21 de Noviembre de 1858, se publica en este periódico oficial para los fines propuestos en el art. 38 de la Instrucción vigente de dicha Caja de Depósitos.

Murcia 6 de Marzo de 1865.—José Jover. 4121

Gobierno de la provincia de Soria.

El Ayuntamiento constitucional de Berlanga de Duero ha acordado crear una plaza de auxiliar de la Secretaría de este mismo Ayuntamiento, dotada con 2.000 rs. anuales, satisfichos del presupuesto municipal por mensualidades vencidas, cuya plaza ha de proveerse por dicha corporación á los 30 días de inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, hasta cuyo día se admiten solicitudes en la Secretaría municipal.

Soria 10 de Marzo de 1865.—El Gobernador interino, Juan Antonio Pinilla. 4201

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, he señalado el día 12 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un camino desde el puente de Sanlúcar la Mayor á Aznalcollar, cuyo presupuesto es de 486 666 rs. 65 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital y los estrados de este Gobierno, situado en el convento de San Pablo, hallándose entre tanto de manifiesto al público en la Secretaría de la Diputación provincial, calle Jimio, núm. 6, el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 24.333 rs. en efectivo, debiendo acompañarse á cada pliego la carta de pago de dicha cantidad, que habrá de entregarse en la Caja general de Depósitos.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 300 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100.

Sevilla 12 de Junio de 1865.—Fernando Balboa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 12 del corriente mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del camino desde el puente de Sanlúcar la Mayor á Aznalcollar, se comprometo á tomar á su cargo las mismas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

[Fecha y firma del proponente.] 6371

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Aprubado el proyecto para la construcción de una casa de baños en el hospital de dementes de esta capital y con el fin de que puedan contratarse las obras necesarias al efecto en subasta pública, he dispuesto que esta tenga lugar ante mi autoridad el día 30 de Julio á las doce de su mañana, bajo el tipo de 92.204 rs. 63 céntos, en que han sido presupuestadas dichas obras.

Las personas que gusten interesarse en el remate pre-

sentarán las proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuación se inserta, acompañándose á ellos el documento que acredite haber consignado en metálico en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia como garantía para tomar parte en la subasta el 5 por 100 de la cantidad expresada.

Los planos, presupuestos, condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la ejecución de las enunciadas obras, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Valladolid 26 de Junio de 1865.—El Gobernador, Manuel Urciña.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de Valladolid el día..., se comprometo á ejecutar las obras para la construcción de una casa de baños en el hospital de dementes de dicha ciudad con arreglo al plano, presupuestos y condiciones facultativas y económicas redactadas al efecto por la cantidad de... (se expresará en letra la que sea), y á dicho fin acompaña el recibo del depósito prevenido.

[Fecha y firma.] 6509

Ayuntamiento constitucional de Albacete.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Albacete hace saber que para el día 1.º de Julio próximo han de proveerse cuatro plazas de Médico-Cirujanos de esta capital con la dotación de 4.000 rs., y otros dos en los distritos de Solobral y Pozo-Cañada, retribuidas con 2.000 rs.

El nombramiento de titulares para cada un partido, podrá hacerse en Médico-Cirujanos ó en Médicos puros, y Cirujanos separadamente, dividiéndose la asignación en este caso.

El pliego de bases ó condiciones para la contrata de dichos Profesores, la ley de sueldos, el reglamento orgánico de partidos médicos y otras disposiciones vigentes, se tienen de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad, en cuya oficina, que lo es también la del Alcalde han de presentarse las solicitudes documentadas de aspirantes, en término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de provincia y en la GACETA DE MADRID.

Albacete 27 de Marzo de 1865.—Antonio Cañizares.—Francisco Sanchez, Secretario. 4550

Ayuntamiento constitucional de Lucena.

D. José Chacon Fernandez de Córdoba, Baron videde Gracia-Real, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalen, Alcalde y Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Lucena &c.

Por el presente cito, llamo y empleo á José María Maza y Guinjoer, natural y vecino de la misma y quinto núm. 163 de su cupo en el reemplazo del año próximo pasado, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto, se persone como responsable á la vacante ocurrida en dicho cupo por acuerdo del Excmo. Consejo provincial, ante quien debe ser pre-entado y causar después su ingreso en caja; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lucena á 23 de Marzo de 1865.—José Chacon.—Por mandado de S. S., Gabriel Calvo. 4598

Ayuntamiento constitucional de Tarragona.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad dotada con el sueldo de 10.000 rs. anuales y 2.000 además para gastos de oficina y dibujo. Para ser admisible las solicitudes que presenten los aspirantes acompañarán á ellas copias autorizadas de sus títulos y certificaciones de su conducta y méritos en la carrera. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Excmo. Ayuntamiento hasta el día 31 de Julio próximo con los documentos mencionados.

Tarragona 12 de Junio de 1865.—El Alcalde Presidente, Plácido María de Montolin.—P. A. de S. E. el Secretario R. M. de Nin. 6338

Ayuntamiento constitucional de Teruel.

D. Eugenio Mata y Ramirez, Alcalde constitucional de la ciudad de Teruel y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber que debiendo realizarse por medio de subasta pública las obras que son indispensables ejecutadas colocar la cornisa superior de la nueva Casa Consistorial de esta ciudad, ha acordado la corporación de Teruel, me encargo para que tenga lugar dicho acto en el salon de sesiones, á las horas de las once y media de la mañana del día 5 de Julio próximo, en cuyo espacio de tiempo se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados deberán entregar los licitadores que deseen optar á dicha subasta, no excediendo estas de los 98.219 rs. 73 céntos, á que asciende el presupuesto, con sujeción en un todo á lo consignado en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que con el presupuesto de las obras corren unido al expediente de su referencia, el cual está de manifiesto en la Secretaría municipal insertándose á continuación el modelo de proposición para inteligencia de los que deseen licitar.

Teruel 19 de Junio de 1865.—El Presidente, E. Mata.—Por acuerdo de S. E., el Oficial primero, Secretario accidental, Sisto Barberá.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del expediente de subasta pública las obras que han de ejecutarse hasta colocar la cornisa superior de la nueva Casa Consistorial de esta ciudad, me obligo á construir las en la cantidad de... (en letra) con sujeción á lo que previenen el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

[Fecha y firma del proponente.] 6441

Alcaldía constitucional de Alicante.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la plaza de Arquitecto titular de esta ciudad, dotada con 10.000 rs. con cargo al presupuesto municipal.

Los facultativos que deseen obtenerla podrán presentar sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía por término de 15 días, á contar desde la fecha en que se inserte este edicto en la GACETA del Gobierno.

Alicante 7 de Marzo de 1865.—Eduardo Andreu y Casaus. 4695

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la plaza de Arquitecto titular de esta ciudad, dotada con 10.000 rs. con cargo al presupuesto municipal.

Los facultativos que deseen obtenerla podrán presentar sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía por término de 15 días, á contar desde la fecha en que se inserte este edicto en la GACETA del Gobierno.

Alicante 15 de Abril de 1865.—Eduardo Andreu y Casaus. 4992

Alcaldía-Corregimiento de Cádiz.

No teniendo el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad contrato alguno pendiente sobre traida de aguas potables á la misma para su abastecimiento, se halla dispuesta á oír las proposiciones de las personas ó empresas que deseen interesarse en el asunto para cuya presentación queda fijado el plazo de cuatro meses desde la publicación de este anuncio. Terminado este plazo, la Corporación municipal, previo exámen de las proposiciones, aceptará y apoyará aquella que más en armonía estuviere con la conveniencia de la población, ó desestimarla toda si no hay alguna aceptable.

Cádiz 10 de Marzo de 1865.—P. S., Manuel Gallego. 4205

Alcaldía constitucional de Competa.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular dotada con 2.000 rs. Las condiciones del contrato aparecen en el expediente que está de manifiesto. Las familias pobres son 109.

Los señores pretendientes me dirigirán en el término de 30 días sus solicitudes y relaciones documentadas de mérito.

Competa 21 de Mayo de 1865.—Antonio Ortiz. 6540

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular dotada con 4.000 rs. Las condiciones del contrato aparecen en el expediente que está de manifiesto. Las familias pobres son 109.

tas que fué de Ceuta, ó á sus herederos si hubiere fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados del día en que tenga efecto su publicación, comparezca ante estas oficinas por sí ó por medio de persona que le represente á responder de los cargos que le resultan por el alcance que contraigo en el desempeño de dicho cargo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 22 de Abril de 1865.—P. S., Manuel de Flores. 5066

D. Tomás Sánchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente y por segunda vez cito, llamo y emplazo á D. Antonio Calatrava, Capitán que fué de Carabineros de la Comandancia de esta provincia en 1836, á D. Juan Lopez, á D. Andrés Camargo y á D. Angel Zeponi, vecinos que eran de la ciudad de San Fernando en 1834 y testigos de abono en el expediente de fianza prestada por D. Agustín Seguit, como teniente de dicha ciudad, ó á sus herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados del día en que tenga efecto su publicación, comparezcan ante estas oficinas por sí ó por medio de personas que les representen, para que dentro de una providencia dictada en el expediente de reintegro que se sigue contra el citado Seguit por el alcance que contraigo en el desempeño de su destino; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 24 de Abril de 1865.—P. S., Manuel de Flores. 5115

D. Tomás Sánchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente y por segunda vez cito, llamo y emplazo á D. Joaquín Izquierdo, Administrador de Aduanas que fué de Algeciras, ó á sus herederos si hubiere fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados del día en que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante estas oficinas por sí ó por medio de persona que le represente, para responder de los cargos que le resultan por el alcance de 21.923 rs. 30 céntos, que contraigo aquel empleado en el desempeño de dicho destino, en la inteligencia que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 12 de Mayo de 1865.—Tomás Sánchez y Aguilar. 5565

D. Tomás Sánchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Ubach, Administrador que fué de Aduanas de Algeciras, ó á sus herederos si hubiere fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados del día en que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante estas oficinas por sí ó por medio de persona que le represente, para responder de los cargos que le resultan por el alcance de 163.239 rs. 12 céntos, que contraigo en el desempeño de dicho empleo; en la inteligencia que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 26 de Abril de 1865.—P. S., Manuel de Flores. 5179

D. Tomás Sánchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Paula Escalera, Administrador de Aduanas que fué de Algeciras, ó á sus herederos si hubiere fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados del día en que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante estas oficinas por sí ó por medio de persona que le represente, para responder de los cargos que le resultan por el alcance de 24.981 rs. 89 céntos, que contraigo en el desempeño de dicho empleo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 26 de Abril de 1865.—P. S., Manuel de Flores. 5182

D. Tomás Sánchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Alonso Enrique Marban, Administrador de Aduanas que fué de Algeciras, ó á sus herederos si hubiere fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados del día en que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante estas oficinas por sí ó por medio de persona que le represente, para responder de los cargos que le resultan por el alcance de 713 rs. 53 céntos, que contraigo en el desempeño de dicho empleo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 26 de Abril de 1865.—P. S., Manuel de Flores. 5181

D. Tomás Sánchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Cristóbal Mariano Pérez, Administrador de Aduanas que fué de Algeciras, ó á sus herederos si hubiere fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados del día en que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante estas oficinas por sí ó por medio de persona que le represente, para responder de los cargos que le resultan por el alcance de 713 rs. 53 céntos, que contraigo en el desempeño de dicho empleo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 26 de Abril de 1865.—P. S., Manuel de Flores. 5180

D. Tomás Sánchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente y por segunda vez cito, llamo y emplazo á D. Alonso Enrique Marban, Administrador de Aduanas que fué de Algeciras, ó á sus herederos si hubiere fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados del día en que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante estas oficinas por sí ó por medio de persona que le represente, para responder de los cargos que le resultan por el alcance de 512.318 rs. 56 céntos, que contraigo aquel en el desempeño de dicho empleo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 12 de Mayo de 1865.—Tomás Sánchez y Aguilar. 5564

D. Tomás Sánchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquín Izquierdo, Administrador de Aduanas que fué de Algeciras, ó á sus herederos si hubiere fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados del día en que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante estas oficinas por sí ó por medio de persona que le represente, para responder de los cargos que le resultan por el alcance de 24.923 rs. 30 céntos, que contraigo en el desempeño de dicho empleo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 26 de Abril de 1865.—P. S., Manuel de Flores. 5177

D. Tomás Sánchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Malvar, Administrador de Rentas que fué de Algeciras, ó á sus herederos si hubiere fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados del día en que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante estas oficinas por sí ó por medio de persona que le represente, para responder de los cargos que le resultan por el alcance que contraigo en el desempeño de dicho destino; en la inteligencia que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 4 de Mayo de 1865.—P. S., Manuel de Flores. 5369

D. Tomás Sánchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Argüelles, Administrador que fué de la Aduana de Algeciras, ó á sus herederos si hubiere fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados del día en que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante estas oficinas por sí ó por medio de persona que le represente, para responder de los cargos que le resultan por el alcance de 680.65 rs. que contraigo aquel en el desempeño de dicho destino; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 26 de Abril de 1865.—P. S., Manuel de Flores. 5178

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Marrique de Lara, Administrador que fué de todas rentas de esta provincia en el pasado año de 1834 y D. Carlos Croizard, Contador de la misma en igual fecha, ó á sus herederos si hubiere fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados del día en que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante estas oficinas por sí ó por medio de personas que les representen, para enterarles de una providencia dictada en el expediente de reintegro que sigue esta Administración contra D. Francisco de P. Perez con motivo del alcance que le resultó siendo Administrador de Rentas de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 29 de Abril de 1865.—P. S., Manuel de Flores. 5212

Universidad literaria de Sevilla.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Latín y Griego vacantes en los Institutos de Cádiz, Huesca y Canarias.

En virtud de lo acordado en sesión del 22 del corriente se convocó á D. José Rosado y Carvajal, ó á su hijo, y á D. José María Pinto, para concurrir á la Cámara Rectoral de esta Universidad literaria, el martes 16 de Mayo próximo, á las once y media de la mañana, para dar principio á los actos en la forma determinada en el art. 19 del reglamento de 1.º de Mayo de 1865.

Sevilla 24 de Abril de 1865.—El Presidente, Dr. Francisco Mateos Sago.—Es copia.—El Rector, Antonio Martín Villa. 5116

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Almería.

Habiendo sufrido extracción la carta de pago, núm. 376 de entrada y 79 de inscripción, expedida por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en 2 de Julio de 1864; á favor de D. Juan Suez Capel, de rs. vn. 550 y 91 céntimos, constituidos en clase de depósito provisional para optar á la subasta de la recaudación de contribuciones de la villa de Albande, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el art. 97 de la instrucción de 4 de Diciembre de 1861, en la inteligencia de que no se entenderá en esta Contaduría en el término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, quedará nula y de ningún valor, procediéndose á lo demás que corresponda.

Almería 28 de Marzo de 1865.—José Rodríguez. 4601

Contaduría de la Hacienda pública de la provincia de Tarragona.

Debiendo procederse á la construcción de una caseta en el punto de la Carrasca, para el servicio y albergue de la fuerza de Carabineros destinada á aquel punto, se saca dicha obra á pública subasta que tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante su autoridad con el asistencia, de la del Jefe de la Comandancia de Carabineros y Escribano respectivo, el día 18 de Julio próximo, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 23.097 rs. 80 céntos, y con arreglo al plano y pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Contaduría.

Tarragona 13 de Junio de 1865.—Juan M. Marin. 6290

El que suscribe Fulano de tal, vecino de... enterado del plano, presupuesto y condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de una caseta en el punto de la Carrasca, para el servicio y albergue de la fuerza de Carabineros destinada á aquel punto, hace la proposición para efectuar dicha obra en la cantidad de... reales vellón.

[Fecha y firma del interesado] 6290

Cuerpo de Ingenieros de Montes del distrito de Segovia.

El día 16 del próximo Julio, de doce á una de su tarde, se subastará en remate doble y simultáneo ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de Nueva, la resina á vida de 9.000 pinos, bajo el tipo de 3.600 reales anuales durante los cinco que debe durar el contrato.

Segovia 6 de Junio de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon de Rivero. 6284

Junta Económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitán general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta Económica y Comisario, hace saber que en cumplimiento á lo mandado en Real orden de 26 de Mayo próximo, pasado se saca nuevamente á pública licitación el suministro de este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866 de 1.810 kilogramos de suela de Vellido id, 460 id. de cuero curtido, 184 id. de baqueta, 2.760 id. de suela roja, 20 zales de carnero sobada, 30 id. sin sobar, 360 kilogramos de cuero al pelo y 400 libras para coser correas; bajo el pliego de condiciones especiales y modelo de proposición inserto en la GACETA DE MADRID de 1.º del repetido Mayo, y con estricta observancia además á lo preceptuado en el de las generales, aprobado por otra Real orden de 27 de Abril de 1862; todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general. Y para el remate, que ha de tener lugar ante la Junta Económica de este dicho Departamento, está señalado el día 7 de Julio próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora deberá principiar el acto.

Cartagena 12 de Junio de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E., José María de Tapia. 6232

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

El Licenciado D. Joaquín Arango Sanfrenchoso, Juez de paz y de primera instancia por cesación del propietario de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, que de estar en su ejercicio el presente Secretario del mismo da. A cuantos el presente vieren lugar saber que habiendo sido el asignado de este Juzgado de primera instancia D. Modesto Moralo, S. S. el Regente de esta provincia por acuerdo de 27 de Febrero último mandó anunciar dicha vacante por medio de edictos fijados en esta capital, en la GACETA del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias de Santander, Leon, Lugo y Oviedo, para que los aspirantes á dicha plaza presentasen en el presente Juzgado sus solicitudes documentadas en el preciso término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en San Sebastián á 22 de Mayo de 1865.—Ramon Gonzalez Luna.—Por su acuerdo, José Francisco Orendán. 5395

Juzgado de primera instancia de San Sebastian.

D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian. Hago saber que por fallecimiento de D. Juan Bautista de Ormazabal, se halla vacante una plaza de Procurador de este Juzgado, cuya provision ha sido decretada por S. E. la sala de gobierno de la Excmo. Audiencia de este territorio; y en conformidad á lo que se dispone en el art. 62 del Reglamento de Juzgados de primera instancia, de fecha de 1.º de Mayo de 1844, se anuncia esta vacante, para que los aspirantes á dicha plaza presenten en este Juzgado sus solicitudes documentadas en el preciso término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en San Sebastián á 22 de Mayo de 1865.—Ramon Gonzalez Luna.—Por su acuerdo, José Francisco Orendán. 5395

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

La Excmo. Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, en vista de lo propuesto por el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, ha acordado se anuncie la vacante de un oficio de Procurador en dicho Juzgado por término de 30 días que se señalan para presentarlas solicitudes, acompañando los documentos que acrediten la idoneidad de los aspirantes, con arreglo á los artículos 61 y 62, del reglamento de los Juzgados, los cuales se contarán desde la inserción del presente en la GACETA oficial y Boletín de la provincia.

Sepúlveda 2 de Abril de 1865.—Bonifacio Pato. 4714

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, revalidada por el Escribano D. Joaquín Carretero y para pago de un acreedor, se subastan diferentes bienes muebles tasados en la cantidad de 8.069 rs., los cuales se hallan de manifiesto, parte en la calle de Jacometrezo, núm. 35, cuarto tercio, y parte en la calle de la Madera, núm. 3, cuarto bajo, y donde podrán verse todos los días, de doce de la mañana á tres de la tarde, y sin remate tendrá efecto en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, el día 8 del mes próximo, á la una de su tarde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, revalidada por el Escribano D. Joaquín Carretero y para pago de un acreedor, se subastan diferentes bienes muebles tasados en la cantidad de 8.069 rs., los cuales se hallan de manifiesto, parte en la calle de Jacometrezo, núm. 35, cuarto tercio, y parte en la calle de la Madera, núm. 3, cuarto bajo, y donde podrán verse todos los días, de doce de la mañana á tres de la tarde, y sin remate tendrá efecto en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, el día 8 del mes próximo, á la una de su tarde.

D. Antonio Trujillo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente se dice y manda á los padres ó parientes más próximos de Peregrina Palma y Gonzalez, hija de Domingo y María, natural de San Cosme de Piñeiro, soltera, de edad de 28 años, vecina que fué de esta ciudad, comparezcan dentro de nueve días en este Juzgado á fin de recibirlas declaración y ofrecer el procedimiento por el que se mostrase parte en la causa que se instruye sobre homicidio de la precitada Peregrina Palma.

Dado en Barcelona á 14 de Junio de 1865.—Antonio Trujillo.—José Gonzalez, Escribano. 6387

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del reino, y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto á la persona en cuyo poder exista una carpeta, núm. 780, presentada en Cataluña en el año de 1822 con la escritura de imposición al 3 por 100 de rs. vn. 24.092 y 3 mrs., á favor de los aniversarios y misas pías fundadas en la parroquia del lugar de Crispó provincia de Gerona, para que la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar dicho extravió; bajo apremio.

Madrid 23 de Junio de 1865.—Por mandado de S. S., J. Neira. 6344

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto á las personas ó corporaciones que se crean con derecho á la propiedad y pertenencia de los capitales siguientes:

Un censo de 8.703 rs. de capital impuesto al 3 por 100 en favor del mayorazgo fundado por D. Diego de Oregon y Doña Dionisia de Horcasitas por escritura de 7 de Febrero de 1800.

Doce mil ochocientos reales de capital en favor de D. Juan de Vega, ímpositos por escritura de 18 de Marzo de 1835.

Ciento cinco mil reales en favor del Depositario de policía de la provincia de Murcia por escritura de 9 de Mayo de 1835 y 18 de Mayo de 1840.

Quince mil reales en favor de Doña Manuela Martín por escritura de 4 de Julio de 1835.

Tres mil reales en favor de D. Manuel García Rivero por escritura de 17 de Agosto de 1837.

Los expresados gravámenes se hallan impositos sobre la casa sita en esta corte, calles de la Alameda y de la Verónica, números 6 y 17 modernos, 2 antiguo de la manzana 359, cuya finca tiene de sitio 7.986 pies cuadrados superficiales; se halla situada en el tercer cuartel de Madrid, y linda por la fachada de la calle de la Verónica con el núm. 13, solar que sirve para depósito del arbolado del Ayuntamiento de Madrid, á quien pertenece, y por la izquierda con la del núm. 49 perteneciente á Doña Dolores Izquierdo, y por la fachada de la calle de la Alameda, núm. 6 con la casa núm. 8 de dicha espaldá y con la del núm. 4 de D. Manuel Córdova, y por la espaldá ó testero con todo el solar del depósito del arbolado antes referido.

Si transcurriese el término de 60 días sin deducirse reclamación alguna, se acordará lo conveniente sobre la caducidad de dichos gravámenes, parando á quien corresponda el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Mayo de 1865.—Por mandado de S. S., J. Neira. 6343

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de este distrito y procedentes de la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Benavente se saca á pública subasta varias ropas, muebles y efectos del día 4 de Julio próximo, á las ocho de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo.

Las personas que quisieran interesarse en ellas y enterarse de sus precios podrán pasar á la Escribanía del Juzgado todos los días, excepto los feriados, de ocho á doce de la mañana. Dichos efectos se hallarán de manifiesto en el cuarto bajo de la casa número 7 y 9 de la calle de la Madera Baja el día 3 del mismo Julio, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de su tarde.

Madrid 27 de Junio de 1865.—El Escribano, Vicente Castañeda. 6344

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, revalidada por el Escribano de número D. Antonio Valero y García, en los autos ejecutivos que D. Joaquín Locanda y Chaves sigue contra D. Francisco Morote, sobre pago de reales, se cita, llama y emplaza al referido D. Francisco Morote, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA del Gobierno, comparezca en dicho Juzgado á nombrar por su parte perito para la tasación de los bienes que resultan embargados en los autos; bajo apremio de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1865:

Vistos los autos que ante Nos han pendido y penden en grado de apelación, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez en nombre de D. José Abascal, de esta vecindad, y de la otra el Procurador D. Diego Alvarez y Destrebecq, en nombre de D. Manuel Rubio, de la misma vecindad, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Saturnino Navarro de Vicente, sobre tercera de dominio á la octava parte de las sociedades Agrícolas Española y Compañía general de Caja y Bancos Agrícolas de España, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Mauricio García:

Acceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada que el expresado Juez pronunció en 12 de Setiembre último, Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la mencionada sentencia, por la que se absolvió á D. Manuel Rubio y D. Saturnino Navarro de Vicente de la demanda de tercera de dominio interpuesta contra ellos por la parte de D. José Abascal en su escrito de 8 de Julio de 1863; se reserva á este sus derechos para que use de ellos si quiere convenirle contra quien haya lugar, y se condena al mismo D. José Abascal en todas las costas de este pleito.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, que además de hacerse notoria por medio de edictos y en los estrados, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, al tenor de lo prevenido en los artículos 1.199 y 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Benito Serrano y Aliaga.—Mariano García Cembrero.

Publicación.—Publicada fue la anterior sentencia por el señor D. Mariano García, Ministro Ponente en los autos, celebrando audiencia pública la Sala segunda en 19 de Junio de 1865, de que certifico.—Por habilitación, Santos Gaucedo.

Correspondo á la letra con su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado.

Y para que conste y se inserte en la GACETA del Gobierno firmo la presente en Madrid á 27 de Junio de 1865.—Santos Gaucedo. 6346

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1864, vistos los autos que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, hoy Centro de esta capital, y seguidos entre partes, de la una D. José Rodríguez de Castro, como apoderado de su padre D. Manuel Rodríguez Campillo, demandante, representado por los es-

trados del Tribunal, y de la otra el Procurador D. Félix Bazan en nombre de Doña Juana Manuela García Varela, D. José de Luna, en nombre de D. José Antonio Rivas, como cesionario de D. José García Juarraz, y los estrados del Tribunal en representación de los demás interesados en la testamentaria de Don José García Varela, demandados, sobre que se declare sin efecto el depósito judicial decretado del ganado lanar de la pertenencia de Campillo que obra en poder de la testamentaria, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. José O'Lawlor y Caballero.

Acceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el expresado Juez dictó en 22 de Marzo de 1862,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia, por la que se declara no haber lugar á lo solicitado por D. José Rodríguez de Castro, á nombre de su padre D. Manuel Rodríguez Campillo, en su escrito de 22 de Enero del mismo año 1862, y en los escritos sucesivos en lo que se refiere á dejar sin efecto el depósito del ganado; declarando que dicho depósito fué procedente, y que desde que se verificó son de su cuenta, cargo y riesgo, las desgracias, pérdidas, perjuicios y todos los gastos ocasionados por el depósito y la manutención y conservación ó custodia del ganado, debiendo abonar á la testamentaria las cantidades que desde dicho depósito ha adelantado para atender á los expresados objetos, y que serán compensados mediante liquidación con lo que á Castro se adeude por aquella á virtud del contrato de arriendo y con arreglo á sus condiciones, hasta el 15 de Diciembre de 1861 en que se constituyó el depósito; se reservó á D. José Rodríguez de Castro su derecho para repetir de quien correspondiera la falta que en su caso hubiese á las condiciones estipuladas para la entrega del ganado en la escritura de arrendamiento con relación á su número, estado y condiciones con que constaba haberse constituido su depósito, y para repetir también las cabezas de ganado que justificase haber fallecido por la invasión de la viruela; y se condenó en las costas de este incidente, desde su petición de 22 de Enero de 1862, al mismo D. José Rodríguez de Castro en representación de su padre D. Manuel Rodríguez Campillo. Y confirmamos también el auto apelado de 27 de Enero del repetido año. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal, hágase notoria por medio de edictos y publíquese en el Boletín y en la GACETA de esta corte.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Benito Serrano y Aliaga.—Laureano de Arrieta.—José O'Lawlor y Caballero.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. José O'Lawlor y Caballero, Magistrado de este Tribunal y Juez Ponente de estos autos estando la Excmo. Sala segunda celebrando audiencia pública.

Madrid 19 de Mayo de 1864, de que certifico como Escribano de Cámara, José Gonzalo de las Casas.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Excmo. Audiencia Territorial de esta capital. Y para que conste é insertar en la GACETA oficial en cumplimiento de lo mandado pongo la presente que firmo en Madrid á 19 de Junio de 1865.—José Gonzalo de las Casas. 6319

D. Pedro Leauté y Hervás, Escribano de la Reina nuestra Señora, público, de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Caracava, doy fe que en la causa que se ha seguido en este dicho Juzgado contra Liborio Hernandez y Fernandez y otros se encuentra la siguiente:

Certificación.—D. Bartolomé Albir, Escribano por S. M. y de Cámara en la Audiencia Territorial de Albacete:

Certifico que vista por la Sala segunda de este Superior Tribunal la causa de que se hará expresión, se dictó por S. E. la siguiente:

Sentencia.—En la causa formada en el Juzgado de primera instancia de Caracava y seguida en este Superior Tribunal, entre partes, de la una el Fiscal de S. M. y de la otra Liborio Hernandez y Fernandez, natural de Castrunovo, vecino de Caracava, casado, de 43 años, guarda de monte, cesante; José Lopez Marin, alias Tarragona, natural y vecino de dicha ciudad de Caracava, casado, de 52 años, guarda cesante de montes; Joaquín Alvarez y Arrión, natural y vecino de Campos, casado, de 38 años, guarda cesante de montes, y Juan José Chicote y Ponce, natural de Lorca, vecino de Murcia, viudo, de 44 años, guarda cesante de montes, representados por los Procuradores D. Miguel Prieto, sobre estas, cuya causa ha sido remitida á la Sala en consulta de la sentencia que en 28 de Noviembre último dictó el Juez de primera instancia de este partido:

Visto, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Gregorio Alvarez:

Acceptando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la sentencia consultada por hallarse arreglados al resultado de las actuaciones,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia consultada, por la que se absolvió de la instancia á Liborio Hernandez y Fernandez, José Lopez Marin, Joaquín Alvarez Arrión y Juan José Chicote Ponce y de declarar de dolo, por ahora, los gastos del juicio y costas. Puse por esta nuestra sentencia que desde luego se lleve á efecto, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Soto.—Antero Enciso.—Fernando Dondé.—Gregorio Alvarez.—José María Puga.—Receptor Licenciado Aquilino Fernandez.

Cuya sentencia fué publicada y notificada al Sr. Fiscal en el 8 de Junio último y al Procurador de los procesados en el siguiente 9.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, libro la presente con la debida referencia en Albacete á 19 de Octubre de 1864.—Bartolomé Albir.

Se cumplimentó en 24 del referido mes, acordándose notificar á las partes, dirigiéndose los oportunos edictos; lo que se ha efectuado, no pudiendo averiguar el paradero del Liborio, se ha dictado el siguiente:

Auto.—Habiendo sido infructuosas las diligencias practicadas para notificar á D. Liborio Hernandez la sentencia del Tribunal superior, hágase por medio de la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, insertando dicha sentencia, citándose á la vez para que comparezca en este Juzgado á recibirla personalmente, librándose para ello las comunicaciones necesarias.

Lo mandó y firma el Sr. D. Esteban Sandoval, Juez de primera instancia de Caracava á 5 de Abril de 1865.—Sandoval.—Ante mí, Pedro Leauté y Hervás. 6236

D. Felipe Dávila y Figueroa, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército y Secretario de sumarios y expedientes gubernativos en este distrito.

Certifico que he el Comisario de guerra de primera clase D. Francisco de Paula Salado y Berdejo, en concepto de Fiscal para la instrucción de sumarios y expedientes gubernativos en este distrito militar, y por ante mí como tal Secretario, se sigue un expediente contra D. Florencio Gidron y Quintero, Factor que fué del ejército de Africa, sobre las crecidas faltas de viveres que le resultaron al hacer la entrega en Ceuta de los que condujo desde Cádiz en Mayo de 1869, en el cual se ha dictado la providencia siguiente:

Auto.—No habiéndose presentado en esta Fiscalía el ex-Factor D. Florencio Gidron y Quintero en el término señalado en los edictos publicados en la GACETA del Gobierno, Boletín oficial de esta provincia y en la de Cádiz, se le declara contumaz y rebeld

distrito de la Universidad de Madrid, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de quince días...

D. Venancio de Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Reinos y su partido...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

D. Saturnino García Bajo, Juez especial de Hacienda pública de esta provincia de Salamanca...

Por el presente edicto, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de vigilancia...

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta corte...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte...

El Juzgado de primera instancia de Noya, en la provincia de la Coruña...

Llamo, cito y emplazo por el presente edicto a Ventura Matos, marido de María Rey y de la Iglesia...

D. Francisco Javier Borrillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido...

Por el presente se cita a Francisco Estrella y Rodríguez, natural de Jaen y vecino de esta capital...

D. José de Bustos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad...

Por virtud del presente se llama y convoca a los acreedores de D. Enrique Pardo y Pravia...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Pérez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

D. Juan de los Santos Pequeño, Juez de paz de esta villa e interino de primera instancia de la misma y su partido...

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido...

Por el presente se cita, llama y emplazo a D. Casimiro N. asentador de raiils y pagador que ha sido en el año último en el ferrocarril del Mediodía...

D. Rafael Zurita y Almagro, Juez de paz de esta ciudad e interino del Juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del propietario...

A todos los que se crean con derecho a la sucesión de Juan María Salazar y Ramirez, hijo de Salvador y de Isabel...

D. José María Cortés, Abogado de los Tribunales de la nación, de este litre. Colegio, Juez de paz y accidental de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital...

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo a Andrés Pérez Carballo, hijo de Manuel y de Josefa, natural de San Juan de Calo...

D. Cayetano García del Pozo, Juez de primera instancia de este partido...

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto a José García de esta vecindad, para que dentro de nueve días se presente en las cárceles de este partido...

Novelda 15 de Mayo de 1865.—Cayetano García del Pozo.—D. S. O., Mariano Ródenas. 5671

Por providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

es de miseria, no siendo tampoco signo de riqueza el aumento de la contribución de consumos cuando esta recae sobre artículos de primera necesidad...

Yo desearía que el Sr. Ministro de Hacienda se penetrase de la necesidad que hay de adoptar aquí un remedio eficaz para sacar a Hacienda del estado en que se encuentra...

Yo ahora al cargo principal, relativo a las observaciones que he tenido el honor de hacer, podía yo no perjudicar el crédito del país al que ciertamente no creo hacer daño alguno con ellas...

Una cosa parecida podría decirse de otras dependencias, de modo que debe ser reorganizadas, y aunque las economías fueran pocas...

El Sr. Ministro de Hacienda padecía una equivocación al decirlo en la instrucción que ha sostenido la prensa universal, cuando ha dicho que yo soy un hombre exclusivo...

Lo indispensable es entrar en las reformas y aprovechar los recursos que tenemos, haciendo ver a los extranjeros que entramos en el camino del orden...

El Sr. Ministro de Hacienda me dice que yo soy un hombre exclusivo, y yo le digo que yo soy un hombre particular, y yo sé de donde he podido deducir S. U. que yo quiera que todo se haga repentinamente...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta; pero no lo es lo que el Sr. S. U. me dice...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

Que el crédito es necesario y que se debe mantener a toda costa, es una cosa enteramente cierta...

obligaciones anteriores resulta un sobrante, y así está demostrado desde el año 1855 en que se publicó la reseña de la Hacienda de España por el Sr. Sanchez Ocaña...

Respecto a lo que dijo S. S. sobre si el descubrimiento es mayor o menor de lo que crea, no tengo datos para apreciarlo; pero si puedo decir que no me asustaría aunque fuese cuatro veces mayor si tuviéramos nivelados los presupuestos...

Presentaba al Sr. Ministro de Hacienda como un gran recurso la desamortización, que según sus datos podría producir de 2.500 a 3.000 millones por las razones que S. S. indicaba...

Concluyo, pues, rogando al Senado me dispense lo mucho que le he molestado y me permita hacer una ligera indicación respecto a una contradicción en que sin advertirlo incurrió el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. Ministro de Hacienda: No haré otra cosa, Sres. Senadores, que rectificar las graves equivocaciones en que ha incurrido el Sr. Bravo Murillo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy a ocuparme solo de algunas facilidades que debo hacer, pique en esa precisión me puso ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

jese el tiempo que se quiera, pues lo que yo pregunto es si para cuando llegue ese plazo de cuatro o seis años los recursos del Estado habrán crecido naturalmente...

El Sr. Ministro de Hacienda: Fijémonos bien los términos de la cuestión, Sr. Bravo Murillo; yo no estoy obligado a defender un pre supuesto que no he hecho...

En primer lugar, del presupuesto extraordinario hay que rebajar 200 millones de reales, importe del pago de los intereses de los billetes hipotecarios...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

El Sr. BRAVO MURILLO: Yo no he pretendido ni exigir que el Sr. Ministro de Hacienda nos diga hoy los recursos con que ha de contar para lo sucesivo...

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente, relativo al proyecto de ley de los presupuestos ordinarios y extraordinarios para el año económico de 1865 a 66.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Pastor tiene la palabra para rectificar.

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, en el excelente discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de Hacienda...

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 28 de Junio de 1865.

Abierta a las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Interpelación del Sr. Herrera.

Continuando esta discusión, dijo

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

El Sr. TERRERO: Siento verme en la necesidad de tomar parte en esta interpelación, si bien desde el principio temí que se me aludiera como Diputado por la provincia de Salamanca...

de 10.000 rs. No venimos aquí a hacer cuentas de partida...

Me ha extrañado mucho el interés que se ha mostrado...

Yo ahora propongo al Gobierno lo que en mi concepto...

1. Que a los Concejales que han intervenido en el asunto...

2. Que el Gobernador exhorte a los pueblos a hacer uso...

3. Que pase el expediente al Ministerio de Hacienda.

Pero, señores, ¿qué se ha obtenido de este expediente...

El Sr. CARDENAL: Ha sonado en esta discusión tantas...

Ante todo debo contestar al Sr. Herrera, que deseaba...

Habéis oído que este expediente cuenta doce años de fecha...

Este expediente empieza por un anónimo, por una denuncia...

Tenemos pues, que en este caso, en el de San Felices...

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

ORDEN DEL DIA. Modificaciones en la ley de retiros militares.

Se leyó el dictamen siguiente: Artículo 1.º - El mínimo de retiro por edad...

Art. 2.º - El máximo se alcanzará a los 33, incluyendo...

Art. 3.º - Sin embargo de lo que se establece en el artículo...

chive. S. S., preocupado como está en este negocio, se pone...

La nota propone que se reserve el derecho a los pueblos...

Yo, pues, ruego al Sr. Herrera que se tranquilice. Ignoro...

El Sr. NACARINO BRADO: Soy el firmante de esta nota...

Por lo demás, yo ruego al Sr. Presidente que se sirva...

El Sr. HERRERA: Voy a ser sumamente breve en esta...

La cuestión es muy sencilla: se trata de un expediente...

Dice el Sr. Cardenal: el estado, base de la acusación, es...

Yo sé muy bien que no creo, a pesar de lo que me dicen...

Veamos lo que resulta en el relativo a un solo pueblo...

El Sr. PRESIDENTE del CONSEJO DE MINISTROS: Algunas...

Dice S. S. que los oficiales que en circunstancias graves...

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Aunque el Sr. Ministro de la...

Yo quería haber conservado mi libertad completa en la...

Contando, pues, al Sr. Reina, que aproba la ocasión...

La ley de 1859 se fundaba en la carencia de los artículos...

Segundo punto. Hay cierta clase del ejército que se...

El Sr. SAavedra MENENDES: De acuerdo con lo dispuesto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: En ese caso no digo más respecto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: Señores, el respeto y el cariño...

Respecto a los jubilados de Guerra yo creo que quedarán...

En cuanto a la Administración militar, entiendo como el...

Este proyecto tiene la autoridad de dos Gobiernos que...

La clase militar, señores, viene favoreciéndose mucho...

El Sr. SAavedra MENENDES: De acuerdo con lo dispuesto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: En ese caso no digo más respecto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: Señores, el respeto y el cariño...

de retiros y no establecemos en ella las edades de Guerra...

Art. 4.º Los Jefes y Capitanes que se retiren con 12 años...

Art. 5.º En los ejércitos de Ultramar a que se hace...

Art. 6.º Los cuerpos de Administración, Sanidad, Jurídica...

Art. 7.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una...

Art. 8.º La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y...

Abierta la discusión sobre la totalidad de este dictamen...

El Sr. REINA: No hago oposición a esta ley. Voy solo...

Yo quisiera además que no fuese separado ningún oficial...

El Sr. PRESIDENTE del CONSEJO DE MINISTROS: Algunas...

Dice S. S. que los oficiales que en circunstancias graves...

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Aunque el Sr. Ministro de la...

Yo quería haber conservado mi libertad completa en la...

Contando, pues, al Sr. Reina, que aproba la ocasión...

La ley de 1859 se fundaba en la carencia de los artículos...

Segundo punto. Hay cierta clase del ejército que se...

El Sr. SAavedra MENENDES: De acuerdo con lo dispuesto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: En ese caso no digo más respecto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: Señores, el respeto y el cariño...

Respecto a los jubilados de Guerra yo creo que quedarán...

En cuanto a la Administración militar, entiendo como el...

Este proyecto tiene la autoridad de dos Gobiernos que...

La clase militar, señores, viene favoreciéndose mucho...

El Sr. SAavedra MENENDES: De acuerdo con lo dispuesto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: En ese caso no digo más respecto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: Señores, el respeto y el cariño...

Respecto a los jubilados de Guerra yo creo que quedarán...

En cuanto a la Administración militar, entiendo como el...

Este proyecto tiene la autoridad de dos Gobiernos que...

La clase militar, señores, viene favoreciéndose mucho...

El Sr. SAavedra MENENDES: De acuerdo con lo dispuesto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: En ese caso no digo más respecto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: Señores, el respeto y el cariño...

Respecto a los jubilados de Guerra yo creo que quedarán...

En cuanto a la Administración militar, entiendo como el...

Este proyecto tiene la autoridad de dos Gobiernos que...

La clase militar, señores, viene favoreciéndose mucho...

El Sr. SAavedra MENENDES: De acuerdo con lo dispuesto...

de retiros y no establecemos en ella las edades de Guerra...

Art. 4.º Los Jefes y Capitanes que se retiren con 12 años...

Art. 5.º En los ejércitos de Ultramar a que se hace...

Art. 6.º Los cuerpos de Administración, Sanidad, Jurídica...

Art. 7.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una...

Art. 8.º La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y...

Abierta la discusión sobre la totalidad de este dictamen...

El Sr. REINA: No hago oposición a esta ley. Voy solo...

Yo quisiera además que no fuese separado ningún oficial...

El Sr. PRESIDENTE del CONSEJO DE MINISTROS: Algunas...

Dice S. S. que los oficiales que en circunstancias graves...

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Aunque el Sr. Ministro de la...

Yo quería haber conservado mi libertad completa en la...

Contando, pues, al Sr. Reina, que aproba la ocasión...

La ley de 1859 se fundaba en la carencia de los artículos...

Segundo punto. Hay cierta clase del ejército que se...

El Sr. SAavedra MENENDES: De acuerdo con lo dispuesto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: En ese caso no digo más respecto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: Señores, el respeto y el cariño...

Respecto a los jubilados de Guerra yo creo que quedarán...

En cuanto a la Administración militar, entiendo como el...

Este proyecto tiene la autoridad de dos Gobiernos que...

La clase militar, señores, viene favoreciéndose mucho...

El Sr. SAavedra MENENDES: De acuerdo con lo dispuesto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: En ese caso no digo más respecto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: Señores, el respeto y el cariño...

Respecto a los jubilados de Guerra yo creo que quedarán...

En cuanto a la Administración militar, entiendo como el...

Este proyecto tiene la autoridad de dos Gobiernos que...

La clase militar, señores, viene favoreciéndose mucho...

El Sr. SAavedra MENENDES: De acuerdo con lo dispuesto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: En ese caso no digo más respecto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: Señores, el respeto y el cariño...

Respecto a los jubilados de Guerra yo creo que quedarán...

En cuanto a la Administración militar, entiendo como el...

Este proyecto tiene la autoridad de dos Gobiernos que...

La clase militar, señores, viene favoreciéndose mucho...

El Sr. SAavedra MENENDES: De acuerdo con lo dispuesto...

de retiros y no establecemos en ella las edades de Guerra...

Art. 4.º Los Jefes y Capitanes que se retiren con 12 años...

Art. 5.º En los ejércitos de Ultramar a que se hace...

Art. 6.º Los cuerpos de Administración, Sanidad, Jurídica...

Art. 7.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una...

Art. 8.º La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y...

Abierta la discusión sobre la totalidad de este dictamen...

El Sr. REINA: No hago oposición a esta ley. Voy solo...

Yo quisiera además que no fuese separado ningún oficial...

El Sr. PRESIDENTE del CONSEJO DE MINISTROS: Algunas...

Dice S. S. que los oficiales que en circunstancias graves...

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Aunque el Sr. Ministro de la...

Yo quería haber conservado mi libertad completa en la...

Contando, pues, al Sr. Reina, que aproba la ocasión...

La ley de 1859 se fundaba en la carencia de los artículos...

Segundo punto. Hay cierta clase del ejército que se...

El Sr. SAavedra MENENDES: De acuerdo con lo dispuesto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: En ese caso no digo más respecto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: Señores, el respeto y el cariño...

Respecto a los jubilados de Guerra yo creo que quedarán...

En cuanto a la Administración militar, entiendo como el...

Este proyecto tiene la autoridad de dos Gobiernos que...

La clase militar, señores, viene favoreciéndose mucho...

El Sr. SAavedra MENENDES: De acuerdo con lo dispuesto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: En ese caso no digo más respecto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: Señores, el respeto y el cariño...

Respecto a los jubilados de Guerra yo creo que quedarán...

En cuanto a la Administración militar, entiendo como el...

Este proyecto tiene la autoridad de dos Gobiernos que...

La clase militar, señores, viene favoreciéndose mucho...

El Sr. SAavedra MENENDES: De acuerdo con lo dispuesto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: En ese caso no digo más respecto...

El Sr. JOVE Y BEVIA: Señores, el respeto y el cariño...

Respecto a los jubilados de Guerra yo creo que quedarán...

En cuanto a la Administración militar, entiendo como el...

Este proyecto tiene la autoridad de dos Gobiernos que...

La clase militar, señores, viene favoreciéndose mucho...

El Sr. SAavedra MENENDES: De acuerdo con lo dispuesto...

SANTOS DEL DIA.

San Pedro y San Pablo, Apóstoles. Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Junio de 1865.

Table with columns: Hora, Barómetro reducido a 0 m, Temperatura en grados, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Logroño.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEOFISICAS. Observaciones meteorológicas del día 28 de Junio de 1865.

Table with columns: Localidad, Altura barométrica, Temperatura, Estado del cielo.

Oportunidad de los retiros militares.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 28 de Junio de 1865 a las siete de la mañana.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Alcalde-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, de la del mercado de granos...

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 21 a 26 rs. fanega. Algarroba, a 21 rs. id.

Bolsa de Madrid.

Contratación del 28 de Junio de 1865 a las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-50; a plazo, 44-00 fin próx. vol.

Idem de 1.º de segunda clase, no publicado, 41-10; a plazo, 41-60 fin próx. vol.

Idem amortizable de primera clase, no publicado, 40-00; a plazo, 40-00 fin próx. vol.

Idem de segunda clase, publicado, 33-50; no publicado, 33-00; a plazo, 34-00 fin próx. vol.

Idem del personal, publicado, 23-05; a plazo, 23-30 y 35 fin próx. vol.

Idem de hipotecarios del Banco de España, de 4.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, publicado, 92-25; no publicado, 92-10 p.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 31 de Agosto de 1862, de 2.000 rs., idem, 84-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado 85-00.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, primera emisión, no publicado, 144-00 d.

Idem de 1.º de segunda clase, no publicado, 105-00 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro carriles, publicado, 83-00 y 83-80; no publicado, 84-00.

Acciones del Banco de España, id., 144-50 p.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.

Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, idem, 80-50 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 49-05. París a 8 días vista, 5-40.

Piazas del reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Daño, Beneficio.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 24 de Junio. Interior, 39-75. Diferida, 38-75.

Amsterdam 24 de Junio. Interior, 40 1/2. Diferida, 39 1/2.

Londres 24 de Junio. Consolidados, 89 1/2, 90.

París 26 de Junio. Interior español, 41. Diferida, 40.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche. La pieza italiana Il Comicano. El drama en dos actos Una ausencia. La pieza española La Casa de campo.

CAMPOS ELISEOS. A las ocho de la noche. La ópera en cinco actos Il Profeta.

Mañana gran concierto en el jardín por la orquesta del teatro Rossini.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO. A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche. Funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

PLAZA DE T. O. S. Hoy, a las cinco y media en punto de la tarde, se verificará, si el tiempo no lo impide, una corrida extraordinaria de cuatro toros embolados y dos de punta. Serán lidiados y muertos por las cuadrillas de españoles, indios negros y pegadores portugueses en cuya corrida tomará parte la esforzada portuguesa María Rosa Carmona, y el aplaudido Salvador Sanchez.

IMPRENTA NACIONAL.